

El Cap. Pedro de Saloquen Vizcaino desta Villa de Leyan
 y otros de mas consortes que tienen y poseen Casas y caserios en
 parroquia de Oxiondo Jurisdiccion de la dicha Villa en el pleyto
 con los Regidores y diputados de ella sobre el padron de la foguera pro-
 vincial que pretenden hazer firmar al O. m. = Dijo que el padron fue
 ba mente echo por los dichos Regidores a los diez y siete presente
 mes por testimonio de su Ochoa de Romalgarca serivano del
 numero desta dicha Villa que ante O. m. a reximido pidiendo les
 firme el mandamiento para la cobranca de lo reparti do en el dicho
 padron no dice O. m. aprouar ni dar ni firmar mandamiento al-
 guno para cobranca por lo siguiente = lo primero por lo general
 y favorable = lo otro por que el dicho Repartimiento no se ha
 go por todo el Regimiento de la dicha parroquia ni por la mayor
 parte del por que faltaron los dos diputados que son del dicho
 Regimiento y no consta que huiesen sido llamados ni si se
 han ausentes de la jurisdiccion = lo otro por que no contiene
 tificacion alguna en las partidas que se reparten y no se de
 ra con distincion la cantidad que cabe de pagar ala dicha pa-
 rroquia de la foguera provincial presente si no que abulto lo
 = lo otro por que aunque los dichos Regidores sean hal
 el dicho padron ha hazer el dicho Repartimiento sobre el
 bro al que se hizo sobre para la leba de las Ultimas en
 gias que se dieron a su magestad en esta provincia y an de
 tado 400. Reales que estan en poder de Andres perez de a
 tegui Regidor que fue a la sazón de la dicha parroquia no
 hecho enteramente el dicho desquento por que la mitad de
 que se repartio para la dicha leba montala suma de 150
 que se depositaron en el dicho Andres perez y faltan 43. Reales
 de cobrimiento entero = lo otro = que la cantidad de

Ducientos maravedis de las cuebras y de los 30 Reales men-
ses maravedis que hubo de quebra en la foguera pasada de
dicha provincia por que se pagó el Real a 26 ms y no se de-
tío mas de a treinta y quatro no tienen justificación al-
go que ni consta de tales cuebras ni se pudo haver hazien-
do de las dhas diligencias en la c^{da} Branca el Real cap-
no y el que corre en esta jurisdicción y casti en toda la d^{ha}
provincia este treinta y quatro maravedis y asi se paga
que se reparta en ella y lo contrario es ynbenición es en
y sin fundamento = Lo otro porque no consta de acuerdo
estatuto facultad o ordenancia particular que ayá de la
titución de los salarios de Regidores y diputados mos-
con sutos y carnicerías que se ponen en el dicho Padron.
Lo otro porque montando lo que se manda repartir a
cipio del dicho Padron no mas de 70376 ms. En la d^{ha}
tion que al dho haze por las casas y caserías del dho padron
hallan aumentados en 10931 ms. por que lo distribui-
do por casas hazen a 94 ms. por el fuego enton-
ta 9037 ms por una causa los 204 ms que se repa-
en el dicho padron para los contadores son mal enple-
y se les deve quitar y porque se heben para adelante ser-
jantes herxores y departimientos de gastos superflu-
aya claridad distincion y buena cuenta por Justicia
y gouerno se deve mandar que en cada depart-
y por sus consortes nombremos un contador que asista
por el ynteres que tenemos mayor mente siendo todos
nos en un mismo lugar y Jurisdicción que fácil mente y
sin como dilación podemos nombrar el tal co-
por luego que diere auiendo los Regidores y diputados
dha para oquia del dia en que quisieren hazer los dhos
departimientos = Lo otro porque la partida de los 202

El cobrador del dicho padron fuere o que eseruiere
 las monte para tanto que el departamento es superfluo y
 quitar y quitar para de aqui adelante mandando que los
 dichos departamentos se hagan luego que schiziere la
 alafuerra en las juntas de la dicha provincia y es me
 antes que seaya de pagar en la siguiente Junta que para
 Onda Osemana sehalada trayga cada uno lo que lo
 tocare pagar apoder de un depositario o bolero nonbrado
 para ello y los que no lo pagaren dandoles siendo neces
 rario dos o tres plazos que para todos ellos dara lugar
 el tiempo de seis meses seagan cortas con que no habra ne
 cesidad de cobradores con particular salario y se escusaran
 las costas que schagen a los probes que no pueden pagar
 presto haciendo de los dichos departamentos al fin de
 tiempo se la paga = lo otro porque haciendo en la dicha
 dicha mitad que sobre el dho departamento de la
 de los soldados 631 mrs. mas de lo que monta la fuerra
 presente que es 40302 mrs. a razon de 30 mrs. por ca
 da fuego de 47 en questa numerada la dha parroquia
 no havia necesidad de hacer otro departamento
 para sola mente quatro mrs. de salarios escusados
 superfluos y pertinentes que quando fueran sufi
 ciales se quidieran repartir en el padron se
 gno cae en razon de buena administracion
 no que se repartan 20244 mrs. para el cobrador
 mrs. para el scrivano 202 mrs. para contador
 34 mrs. para la firma del m. que son en todo 20300
 sola mente para cobrar 30272 mrs. que monta
 ciertos salarios que es modo de

quien
 Gov.

Los Derivos que provecho que se da al comun = por
piday suplico a Om mande y se declare no haues lugar
afirmar ni executar el ougo Patron aptay anta
que se corrija y emiende y se haga en la forma qm
que de uno de go en hiendo to dos los de flos. Tobu di no
y que d. mlynan. Et sau. ante que se de go de lo
Patron no tiene que a los dos. De idoru y de quora
fins que la gona. Inbuanos de de do go y de lo con
E ablando con de bias de dolo a pe lo prote lo lo danio
de exeg y colto y pido testimo q. Subua y para d. lo de
y uno En fine.

Edo y lo siguiente
Al Ocaso
y galla y ce que

6. de de r...
y Xironda q. a...
no...
Entre que el Repartim...
Con esta resolucion. V. C. F. ha de d. de lo p
miz de Arguicain to y lo de Vergara Potiey
de Armis de milly ser y Keunsay
do. de
Arguicain

Indice de de crey...
de Armis de milly ser y lo de Vergara Potiey
de Armis de milly ser y lo de Vergara Potiey